

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: R.R./039/2012.

**ACTOR: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXX.**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARIA DE FINANZAS.**

**COMISIONADO PONENTE:
LIC. GENARO V. VÁZQUEZ
COLMENARES.**

**PROYECTISTA: LIC.
FERNANDO VÁSQUEZ
QUINTAS.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, ABRIL DE TRES DE DOS MIL
DOCE.------**

VISTOS: para resolver los autos del Recurso de Revisión en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **R.R./039/2012**, interpuesto por la C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en contra de la SECRETARIA DE FINANZAS, respecto de la solicitud de Acceso a la Información Pública, FOLIO **7286** de fecha VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL DOCE; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- La ciudadana C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en fecha VEINTICUATRO DE ENERO DOS MIL DOCE, presentó VIA SIEAIP, solicitud de información al Sujeto Obligado, en la cual le solicitó lo siguiente:

“SOLICITO A LA UNIDAD DE ENLACE DE LA SECRETARIA DE FINANZAS, COPIA DIGITAL O IMPRESA DE LOS PLANES REGIONALES DE DESARROLLO DEL ESTADO DE OAXACA.”

SEGUNDO.- Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el día QUINCE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DOCE, la C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, interpuso Recurso de Revisión en contra de la FALTA DE RESPUESTA a su solicitud de información de fecha VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL DOCE, en los siguientes términos:

“como se puede apreciar en el historial de la solicitud desde hace más de 20 días fue enviada solicitud de información a la secretaría de finanzas admitida para su tramite hace 15 días, sin que hasta la fecha (15-feb-12) se me haya enviado la información solicitada, consistente en una copia de los planes regionales de desarrollo. Anteriormente esta misma solicitud se había hecho a la gubernatura quien informo que dicha información se le pidiera a la secretaría de finanzas por ser de su competencia. Con fecha 14 de febrero del año en curso se da por concluida mi solicitud por falta de respuesta, por lo que solicito se me envíe a la brevedad posible la información solicitada o en su defecto se me indique el motivo por el cual no se me envía.” (sic)

CUARTO.- En fecha QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE, el Comisionado a quien le correspondió conocer del asunto, dictó proveído en el que tuvo por recibido el recurso y sus anexos, así mismo, con fundamento en el artículo 72, fracción I, de la Ley de Transparencia, ADMITIÓ EL RECURSO DE REVISIÓN y REQUIRIÓ al Sujeto Obligado, para que remitiera a este órgano el informe escrito del caso, acompañando las constancias que lo apoyaran, dentro del término de CINCO DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se le hubiese notificado el acuerdo respectivo, el cual corrió del VEINTIDÓS AL VEINTIOCHO DE FEBRERO del año en curso.

QUINTO.- Mediante certificación de fecha VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE, se desprende que el Sujeto Obligado, con fecha VEINTICUATRO DE FEBRERO del año en curso, RINDIÓ

EL INFORME JUSTIFICADO que le fue requerido, en los siguientes términos:

“... PRIMERO: El acto que se pone a su consideración para ser revisado, NO ES CIERTO.

Afirmación que se hace tomando en consideración que con fecha 15 de febrero de 2012, mediante correo electrónico enlace.sefin@finanzasoxaca.gob.mx, se realizó la notificación de la resolución SF/USJ/UE/18/2012 de fecha 15 de febrero del mismo año, mediante la cual se daba respuesta a la solicitud de información 7286, presentada por la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

Dicha resolución fue enviada a la dirección de correo electrónico indicado por el solicitante en su solicitud de información 7286, y nuevamente en su recurso de revisión con número de folio 039, siendo esta: [XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX](#); de igual forma, se remitió copia de esta al Instituto, mediante correo electrónico a la oficialía de partes del mismo.

De igual forma, se envió en 7 correos subsecuentes, la información solicitada por la C. XXXXXXXXXXXXXXXX, informándole que por el tamaño de los archivos no era posible enviar en su totalidad de la información.

Que con la misma fecha, se recibió acuse de recibo por parte de la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, al correo electrónico de esta unidad de Enlace, los 8 correos electrónicos que contenía la Resolución SF/USJ/UE/18/2012 de fecha 15 de febrero de 2012, así como la información solicitada.

El Titular de la Unidad de Enlace señaló como pruebas de su parte: 1) El oficio Resolución SF/USJ/UE/18/2012 de fecha 15 de febrero de 2012, signado por la encargada de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Finanzas; 2) Los ocho (8) correos electrónicos de fecha 15 de febrero de 2012, enviados por esta Unidad de Enlace, por los cuales se da respuesta a la solicitud de información folio 7286, conteniendo como archivo adjunto el oficio resolución citado en el punto anterior, así como la información solicitada; 3) El correo electrónico de fecha 15 de febrero de 2012, enviado por la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, a la Unidad de Enlace de la Secretaria de Finanzas, como acuse de recibo de los correos señalados en el punto anterior.

SEXTO.- Mediante proveído de fecha VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción I, última parte, de la Ley de Transparencia, en relación con los artículos 19, fracción XI y 59, fracción II, del Reglamento Del Recurso de Revisión, el Comisionado Instructor DECLARÓ CERRADA LA INSTRUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Consejo General es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, según lo establecen los artículos 6 y 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 13, de la Constitución Local; 1, 4, fracciones I y II, 5, 6, 9, 43, 44, 47, 53, fracciones I, II, XI y XXIV; 57; 58, fracción II, párrafo segundo; 62, 63, 64, 65, 68, 69, 70, 71, 72, 73, fracción I, 76, y QUINTO TRANSITORIO de la Ley de Transparencia; 46, 47, 51, 52, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 fracción I, 63, 64 y 65, del Reglamento Interior del Instituto.

SEGUNDO.- El recurrente, está legitimado para presentar el recurso de revisión dado que, conforme a lo dispuesto por el artículo 68, de la Ley de Transparencia, es él mismo quien presentó la solicitud ante el Sujeto Obligado, la cual dio motivo a su impugnación.

TERCERO.- Analizado el Recurso, se encuentra que no existe alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia, por lo que es procedente entrar al análisis del mismo.

CUARTO.- Entrando al estudio del asunto, la *litis* a determinar es si la falta de respuesta del Sujeto Obligado y su posterior Informe rendido, satisfacen los requisitos establecidos en la Ley de Transparencia, o bien precisar los términos en que se debe entregar o completar la información.

Del análisis de la solicitud de información por un lado, y del informe rendido por el sujeto obligado, se llega a la convicción de que los motivos de inconformidad son PARCIALMENTE FUNDADOS, por las siguientes razones:

Si bien el sujeto obligado alega haber enviado la información al correo electrónico de la solicitante en razón de la magnitud de la información, y el recurrente interpuso por su parte el presente medio de defensa ante la omisión de respuesta, hay elementos que hacen suponer la voluntad del sujeto obligado en cuanto a la entrega de la información y su disponibilidad como lo señala el propio sujeto obligado, lo que en definitiva no extingue por completo el motivo de inconformidad pues no existen elementos concluyentes sobre si la información efectivamente fue adjunta al correo electrónico enviado a la solicitante.

Por tanto, se ordena al sujeto obligado envíe nuevamente la información solicitada en el plazo de veinticuatro horas al correo electrónico de la recurrente, y ésta acuse si efectivamente le fue entregada la información, pues en caso de que el medio elegido por la solicitante hiciera de difícil realización su entrega, se habilita lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Transparencia, para que la recurrente acuda ante las oficinas de la Unidad de enlace del sujeto obligado en horario de labores a recibir la información en medio magnético.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 58, 65, 68, 69, 70, 71, 73, fracción III, y 76 de la Ley de Transparencia, y los numerales 62, fracción III, y 64 del Reglamento Interior, y motivado en los razonamientos y criterios aducidos en los **CONSIDERANDOS** de esta resolución:

Se declara **PARCIALMENTE FUNDADO EL AGRAVIO EXPRESADO POR EL RECURRENTE** y, se ordena al Sujeto Obligado que a su costa, entregue al recurrente la información solicitada, en un plazo de **VEINTICUATRO HORAS**, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de ésta resolución, apercibido que en caso de no hacerlo en el término señalado, se procederá conforme con los artículos 73, fracción III, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia, y 63, del Reglamento del Recurso de Revisión.

NOTIFÍQUESE: Esta Resolución deberá ser notificada al Sujeto Obligado, y al recurrente el C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**; a la vez, gírese atenta comunicación al recurrente solicitando su autorización para publicar esta sentencia a través de la página electrónica del Instituto con sus datos personales; en caso de negativa, súbbase a la página electrónica del Instituto testando dichos datos.

En su momento, archívese como expediente total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron los comisionados presentes, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, Lic. Genaro V. Vásquez Colmenares y Dr. Raúl Ávila Ortiz, ante el Secretario de Acuerdos General del propio Instituto, Lic. Luis Antonio Ortiz Vásquez quien autoriza y da fe.
CONSTE. RÚBRICAS.-----